



REGISTRO DEL CANAL DE PANAMA

Volumen 1, Número 1

15 de Agosto de 1999

MENSAJE DEL MINISTRO PARA ASUNTOS DEL CANAL

El **Registro del Canal** es el mecanismo de divulgación de los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá. En él quedarán registrados todos los reglamentos necesarios para la operación, mantenimiento, administración, funcionamiento, conservación y modernización del Canal, así como sus actividades y servicios conexos.

La Constitución Política le asignó a la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá una función legislativa de trascendental importancia, al establecer, en su artículo 317 que el régimen contenido en el Título XIV de la Constitución, referente al Canal, *sólo podrá ser desarrollado por leyes que establezcan normas generales* y que le corresponde a la Autoridad del Canal de Panamá – en este caso por intermedio de su Junta Directiva – *reglamentar estas materias*.

El **Registro del Canal** servirá asimismo para divulgar los cambios sugeridos al régimen de peajes o al sistema de arqueo de naves, antes de que sean aprobados, de manera que los usuarios tengan la oportunidad de opinar sobre las modificaciones propuestas.

Los asuntos del Canal deben gozar de la mayor divulgación posible, para que la ciudadanía panameña, la comunidad internacional y sus usuarios puedan conocer las normas que rigen en el Canal a partir del 31 de diciembre de 1999. El **Registro del Canal**, como publicación oficial de la Autoridad del Canal de Panamá tiene ese propósito.

Jorge E. Ritter
Presidente de la Junta Directiva

CONTENIDO**ACUERDO NO. 1**

(Del 2 de julio de 1998)

“Por el cual se aprueba el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá” Pág. N°1

ACUERDO No. 2

(del 3 de septiembre de 1998)

“Por el cual se aprueba el Reglamento de Arqueo de Buques para la Fijación de Peajes por el Uso del Canal de Panamá” Pág. N°7

ACUERDO No. 3

(de 12 de noviembre de 1998)

“Por el cual se aprueba el Reglamento sobre el Procedimiento para el Cambio de las Reglas de Arqueo y de los Peajes del Canal de Panamá” Pág. N°17

ACUERDO No. 4

(de 7 de enero de 1999)

“Por el cual se aprueba el Reglamento para la Fijación de Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito de las Naves por el Canal, los Servicios Conexos y Actividades Complementarias” Pág. N°19

ACUERDO No.5

(de 7 de enero de 1999)

“Por el cual se aprueba el Reglamento de Protección y Vigilancia del Canal de Panamá” Pág. N°21

ACUERDO NO. 1

(Del 2 de julio de 1998)

“Por el cual se aprueba el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que el 11 de febrero de 1998 tomaron posesión de sus cargos los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que para el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, y con el objeto de impulsar el proceso de transferencia del Canal, la Junta Directiva debe contar con el reglamento que regule su funcionamiento.

Que el numeral 16 del artículo 18 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal establece que es función de la Junta Directiva dictar su reglamento interno.

ACUERDA:**“REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ****CAPÍTULO I****La Junta Directiva****Sección Primera****Composición, Toma de Posesión y Suspensión o
Remoción de los Miembros**

Artículo 1. La Junta Directiva de la Autoridad estará compuesta por once miembros nombrados en la forma que establecen la Constitución Política y la ley 19 de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Artículo 2. Los miembros de la Junta Directiva se posesionarán de su cargo ante el Presidente de la República, salvo el director designado por el órgano legislativo, que lo hará ante quien este órgano establezca, acto que será comunicado a la Junta Directiva.

Artículo 3. La suspensión o remoción de los miembros de la Junta Directiva se sujetará a lo establecido en el artículo 20 de la ley 19 de 1997.

**Sección Segunda
Atribuciones**

Artículo 4. Corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del Canal, así como supervisar su administración, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, la ley orgánica y los reglamentos que se dicten en desarrollo de ésta, a fin de que el Canal funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Artículo 5. Además de las facultades y deberes establecidos por la Constitución y la ley, la Junta Directiva tendrá las que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de sus fines, de acuerdo con los reglamentos que adopte a tales efectos.

**CAPÍTULO II
El Presidente**

Artículo 6. Además de las establecidas en la ley orgánica y, sin perjuicio de lo que se establece en este reglamento, corresponde al Presidente de la Junta Directiva ejercer las funciones siguientes:

1. Ostentar la representación de la junta.
2. Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias, y fijar el orden del día, teniendo en cuenta, según el caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
3. Presidir las sesiones y dirigir y moderar el desarrollo de los debates.

4. Visar las actas y certificaciones de las actas, acuerdos y resoluciones de la junta.

5. Invitar y citar, previa consulta con los miembros de la Junta Directiva, a aquellas personas cuya asistencia se considere necesaria en las reuniones de la Junta Directiva para el mejor desarrollo e ilustración del debate.

Artículo 7. Durante las ausencias temporales u ocasionales del Presidente, ejercerá las funciones el director que escoja la Junta Directiva.

**CAPÍTULO III
Los Directores**

Artículo 8. Corresponde a los miembros de la Junta Directiva:

1. Designar al Secretario de la junta.
2. Recibir con antelación suficiente la convocatoria a las sesiones y el orden del día, con la información sobre los temas que figuren en éste. Se exceptúan los casos que justifiquen reuniones de extrema urgencia, en los cuales se podrá prescindir de los requisitos señalados.
3. Participar en los debates de las sesiones.
4. Ejercer el derecho al voto y formular su voto particular, expresar el sentido del mismo y los motivos que lo justifican.
5. Formular preguntas y obtener la información necesaria con precisión para cumplir con las funciones asignadas.
6. Las demás funciones inherentes a su condición.

**CAPÍTULO IV
El Administrador de la Autoridad**

Artículo 9. Corresponde al Administrador la ejecución de las políticas dictadas por la Junta Directiva, la responsabilidad del funcionamiento diario del Canal y la autoridad necesaria para cumplirla.

Artículo 10. El Administrador asistirá a las reuniones de la Junta Directiva, con derecho a voz, con el objeto de ejercer las funciones y atribuciones pertinentes establecidas en el Artículo 25 de la ley orgánica.

Artículo 11. El Administrador colaborará con el Presidente de la junta en la elaboración del orden del día de las reuniones, con objeto de incluir los temas y asuntos que a su juicio deban ser considerados en la respectiva sesión.

CAPÍTULO V El Secretario

Artículo 12. El Secretario tendrá a su cargo la dirección de la oficina de apoyo administrativo al funcionamiento de la Junta Directiva y de los comités de ésta. Corresponde al Secretario asistir, con derecho a voz, a las reuniones de la Junta Directiva y de los comités, y llevar el control y registro general de sus actividades.

Artículo 13. Para ser Secretario se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título universitario o preparación equivalente.
3. No haber sido condenado por el órgano judicial por delito doloso o contra la administración pública.
4. No tener, al momento de su designación, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con ninguno de los directores.

Artículo 14. Son funciones del Secretario:

1. Dar y despachar las convocatorias para las reuniones
2. Efectuar las citaciones a los miembros de la Junta Directiva y a los servidores públicos o a los particulares invitados a las reuniones.
3. Realizar las labores propias del cargo durante el desarrollo de las reuniones, tales como la verificación del quórum, llevar listado de asistentes, lectura de las actas u otros documentos, pasar la lista de votantes e informar el resultado de las votaciones.
4. Preparar el despacho de los asuntos, redactar y presentar las actas de las reuniones para la aprobación de la Junta Directiva.
5. Firmar las actas, acuerdos, resoluciones y cualquier otro documento relativo a las sesiones de la Junta Directiva.
6. Recibir los actos de comunicación de los miembros y otras personas con la Junta Directiva, tales como notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones y cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
7. Expedir autenticaciones y certificaciones de las consultas, dictámenes, acuerdos, resoluciones y decisiones de la Junta Directiva y de los comités, que puedan darse de acuerdo con la ley.
8. Custodiar y mantener en orden y actualizados los archivos de la Junta Directiva.
9. Cuantas funciones sean inherentes a su condición de Secretario y las que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 15. Las ausencias temporales u ocasionales del Secretario serán llenadas por el funcionario que designe la Junta Directiva.

CAPÍTULO VI Sesiones de la Junta Directiva Sección Primera Convocatoria y Sesiones

Artículo 16. La Junta Directiva celebrará como mínimo una reunión ordinaria cada mes, en su sede o en cualquier otro lugar que determine el Presidente o acuerde la Junta. La convocatoria a las reuniones y las citaciones correspondientes se notificarán por escrito con suficiente antelación a la fecha de la reunión.

Artículo 17. Las sesiones de la Junta Directiva serán convocadas a iniciativa del Presidente, o directamente por tres (3) directores.

Las convocatorias se comunicarán por intermedio del Secretario de la junta, de conformidad con este reglamento.

Artículo 18. Las citaciones a las sesiones deberán estar acompañadas del orden del día y de la información sobre los temas a ser tratados en la reunión.

Artículo 19. El orden del día será presentado por el Secretario, considerando, entre otros y según las circunstancias, los siguientes aspectos:

1. Discusión y aprobación del acta anterior.
2. Asuntos de la secretaría y lectura de correspondencia.
3. Asuntos de la presidencia.
4. Asuntos de la administración de la Autoridad.
5. Informes de los comités.
6. Lo que propongan los miembros de la Junta Directiva y asuntos varios.

Cualquier miembro podrá pedir la modificación del orden del día, la cual será sometida a la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 20. Será válida la constitución de la Junta Directiva, a los efectos de la celebración de sus sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, cuando estén presentes por lo menos seis (6) de sus miembros.

Artículo 21. El Administrador de la Autoridad deberá asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con derecho a voz, salvo las reuniones que, a discreción de ésta, deban celebrarse sin su presencia.

Artículo 22. Las reuniones de la Junta Directiva no estarán abiertas al público. Sólo podrán asistir a ellas el Administrador, el Secretario y los funcionarios de la Autoridad que sean requeridos o los servidores públicos o los particulares invitados.

Artículo 23. Las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, salvo cuando la ley exija una mayoría distinta.

Artículo 24. La Junta Directiva podrá ser convocada a sesiones extraordinarias a iniciativa del Presidente o directamente por tres (3) de sus directores.

La convocatoria y las citaciones para sesiones extraordinarias guardarán los requisitos y formalidades exigidos en este reglamento para las reuniones ordinarias.

Artículo 25. En las sesiones extraordinarias únicamente se podrán conocer los asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria.

Sección Segunda Actas

Artículo 26. De cada sesión se levantará un acta por el Secretario de la Junta Directiva o quien haga sus veces, la cual especificará los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo de su celebración, los puntos o asuntos principales de las deliberaciones y el contenido de los acuerdos, resoluciones y decisiones adoptadas.

Artículo 27. En el acta constará, a solicitud de los respectivos miembros, el voto contrario a la medida adoptada, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido del voto favorable. Cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto o dentro del plazo que señale el Presidente, el texto correspondiente, circunstancia que se hará constar en el acta.

Artículo 28. El Secretario podrá expedir certificaciones sobre los acuerdos y resoluciones específicas que se hayan adoptado, sin perjuicio de la aprobación ulterior del acta de la reunión, haciendo constar expresamente tal circunstancia

Sección Tercera Decisiones

Artículo 29. Las decisiones de la Junta Directiva adoptarán la forma de resoluciones y acuerdos. Son resoluciones los actos decisorios que recaen sobre un asunto particular y específico. Son acuerdos los actos que crean una situación jurídica general, impersonal u objetiva que se relaciona con la regulación de la gestión administrativa de la institución.

Artículo 30. Las resoluciones y acuerdos serán firmados por el Presidente y refrendados por el Secretario.

Artículo 31. Los acuerdos por medio de los cuales se adopten los reglamentos de la Autoridad deberán ser enviados a la Asamblea Legislativa y se publicarán de inmediato en el Registro del Canal de Panamá.

CAPÍTULO VII Los Comités

Artículo 32. La Junta Directiva podrá crear comités integrados por tres o más de sus miembros y delegar en ellos las funciones no reservadas al pleno del organismo por la Constitución o la ley.

Artículo 33. El objetivo primordial de los comités es proporcionar a la Junta Directiva el apoyo necesario para el cumplimiento de sus responsabilidades y la toma de decisiones. Deberán tramitar los asuntos de su competencia o que les sean encomendados con la diligencia y oportunidad requeridas, para lograr la efectiva labor de aquélla.

Artículo 34. La Junta Directiva podrá establecer comités permanentes, para que ejerzan las funciones señaladas en los numerales 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 17 del artículo 18 de la ley orgánica, o temporales, con objeto de estudiar, informar y recomendar sobre otros asuntos o temas específicos que la junta considere asignarles.

Artículo 35. Los comités permanentes serán integrados por un período de un año, pudiendo sus miembros ser reelectos.

Artículo 36. Cada comité elaborará y adoptará sus propias normas de funcionamiento, las que serán sometidas al conocimiento de la Junta Directiva.

Artículo 37. Los directores tendrán acceso a la información y a los registros de los comités y podrán asistir a las sesiones, con derecho a voz.

Los funcionarios de la Autoridad deberán asistir a las reuniones de los comités cuando su presencia sea requerida.

Artículo 38. Los comités, salvo que la Junta Directiva resuelva lo contrario, someterán a la consideración de ésta, las opiniones, criterios e informes sobre los asuntos tratados o acordados en su seno, con el fin que se emita una decisión final sobre ellos.

CAPÍTULO VIII Dietas y Viáticos

Artículo 39. Los directores percibirán por su asistencia a las reuniones de la Junta Directiva una dieta equivalente al salario por día del Administrador del Canal de Panamá en la fecha de la reunión.

Artículo 40. A los directores se les otorgarán viáticos, cuando en ejercicio de sus funciones o como miembros de los comités, tengan que desplazarse fuera de su lugar de domicilio dentro del país o al exterior. La Junta Directiva establecerá una política de viáticos.

Disposición Transitoria

Artículo 41. La regla contenida en el artículo 39 entrará en vigencia a partir del 1° de enero del año 2000. Antes

de esta fecha, la dieta de los directores será de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.⁰⁰) por reunión de la Junta.

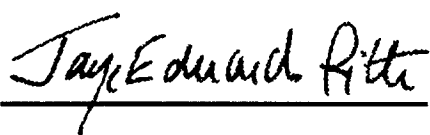
Disposición Final

Artículo 42. Este reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte de la Junta Directiva.”

Dado en la ciudad de Panamá a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jorge E. Ritter



Ministro para Asuntos del Canal

Tomás Paredes



Secretario Ad Hoc

ACUERDO No. 2
(del 3 de septiembre de 1998)

“Por el cual se aprueba el Reglamento de Arqueo de Buques para la Fijación de Peajes por el Uso del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 18 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, corresponde a la Junta Directiva establecer, previa consulta al Administrador, el sistema de arqueo de los buques que transiten el Canal de Panamá.

Que ha sido sometida a la consideración de esta Junta el proyecto de reglamento de arqueo de buques, por parte del Administrador.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta el reglamento de arqueo de buques para la fijación de peajes por el uso del Canal de Panamá, así:

**“REGLAMENTO DE ARQUEO DE BUQUES PARA LA FIJACION DE PEAJES POR EL USO
DEL CANAL DE PANAMÁ**

CAPÍTULO I

Normas Generales y Definiciones

Artículo 1: Este reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento y las reglas de arqueo de buques, para la determinación de la base de aplicación de los peajes que adopte la Autoridad de acuerdo a su ley orgánica.

Artículo 2: Las palabras, expresiones y siglas utilizadas en el presente reglamento tendrán las siguientes definiciones:

Anexo. Reglas complementarias para la determinación del Arqueo Neto CP/SUAB, las cuales forman parte integral de este reglamento.

Buque de guerra. Cualquier buque de propiedad gubernamental utilizado por su gobierno con fines militares, incluyendo a las patrulleras artilladas del servicio de guardacostas y los buques escuela de adiestramiento naval. Se excluyen de esta definición a los buques auxiliares, tales como buques cisterna, de transporte de armamento, frigoríficos, talleres, de servicios o aquellos que se usen para transportar abastecimientos militares en general.

Certificado Internacional de Arqueo, 1969 (CIA 69). Certificado Internacional de Arqueo expedido de acuerdo al Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969.

Cubierta superior. La cubierta completa más alta expuesta a la intemperie y a la mar, dotada de medios permanentes de cierres estancos de todas las aberturas en la parte expuesta de la misma, y bajo la cual todas las aberturas en los costados del buque estén dotadas de medios permanentes de cierre estanco.

Estanco a la intemperie. El agua no penetra en el buque, cualquiera que sea el estado de la mar.

Espacios cerrados. Los limitados por el casco del buque, por mamparos fijos o móviles y por cubiertas o techos que no sean toldos permanentes o móviles. No impedirá la consideración de espacio cerrado la interrupción en una cubierta o abertura alguna en el casco del buque, en una cubierta o en el techo de un espacio ni la ausencia de mamparos.

Espacios excluidos. Sin perjuicio de la definición de espacios cerrados, los espacios a que se refiere el aparte C del Anexo, los cuales no se incluyen en el volumen de los espacios cerrados. Sin embargo, serán considerados espacios cerrados cuando reúnan alguna de las condiciones señaladas en el párrafo inicial del aparte mencionado.

Manga o manga de trazado. La anchura máxima del buque, medida en el centro del mismo, fuera de miembros en los buques de forro metálico, o fuera de forros en los buques de forro no metálico.

Pasajero. Toda persona que viaje a bordo, con excepción del capitán, los miembros de la tripulación u otras personas empleadas o contratadas para cualquier labor a bordo necesaria para el buque, y los niños menores de un año.

Puntal de trazado. La distancia vertical medida desde el canto alto de la quilla hasta la cara inferior de la cubierta superior en el costado, con las variaciones descritas en el aparte A del Anexo de este reglamento.

Sistema Universal de Arqueo de Buques (SUAB). El conjunto de reglas, medidas y cálculos aplicables para la determinación del arqueo bruto y neto, adoptados de

acuerdo al Convenio Internacional de Arqueo sobre Buques de 1969.

Sistema Universal de Arqueo de Buques del Canal de Panamá (CP/SUAB). El basado en el Sistema Universal de Arqueo de Buques, 1969, utilizando de éste los parámetros para determinar el volumen total del buque con variantes adicionales establecidas por la Autoridad.

Volumen de máxima capacidad (VMC). Volumen en metros cúbicos de la capacidad máxima de contenedores que los buques pueden transportar en la cubierta superior o sobre la misma, el cual se calculará multiplicando la cantidad máxima de contenedores que el buque pueda transportar por 29.2 metros cúbicos o mediante otros métodos generalmente aceptados que cumplan con las normas de exactitud de la Autoridad. Para estos propósitos, las dimensiones exteriores de un contenedor son de 8 pies por 8 pies por 20 pies, o su equivalente a 36.25 metros cúbicos. El VMC no incluirá ninguna capacidad de contenedores que esté incluida en V.

Volumen total (V). El espacio cerrado del buque expresado en metros cúbicos.

Artículo 3: Serán objeto de arqueo:

1. El espacio cerrado bajo cubierta
2. Los espacios cerrados sobre cubierta, y
3. La capacidad de carga de contenedores sobre cubierta.

Artículo 4: El Administrador de la Autoridad interpretará y aplicará las reglas de arqueo que se establecen en este reglamento.

CAPÍTULO II

Determinación del Arqueo Neto CP/SUAB

Sección Primera

Requisitos

Artículo 5: Para efectos del arqueo, los buques que transiten por el Canal presentarán el CIA 69 o, en su defecto, un documento aceptable a la Autoridad, basado en un sistema sustancialmente similar al adoptado por el citado convenio. Además, presentarán planos, certificados de clasificación y documentación con información en la cual conste el volumen total del buque o que permita determinar este volumen mediante la aplicación de cálculos matemáticos.

Se exceptúan de la presentación de la documentación establecida en este artículo, los buques de guerra, las dragas, los diques secos flotantes, las embarcaciones iguales o menores a 30.48 metros de eslora total, y los buques sujetos a medidas transitorias de dispensa a que se refiere el artículo 11 de este reglamento.

Artículo 6: Además de lo exigido en el artículo anterior, los buques con capacidad de carga de contenedores sobre cubierta proporcionarán planos, certificados de clasificación y documentación con información suficiente para determinar el volumen de la capacidad máxima de

contenedores que puedan transportar en cubierta, tal como se define en el artículo 2 de este reglamento.

Artículo 7: Los buques que no presenten la documentación exigida en los artículos anteriores quedarán sujetos a la inspección de la Autoridad con el objeto de determinar su volumen de acuerdo con el Arqueo Neto CP/SUAB que se establece en este reglamento.

Artículo 8: La Autoridad establecerá el V y el VMC, que serán utilizados para calcular el Arqueo Neto CP/SUAB.

La Autoridad podrá solicitar y utilizar información complementaria sobre el V y el VMC que en relación al buque le proporcione el usuario o los funcionarios, personas u organismos autorizados por los gobiernos nacionales para realizar inspecciones y expedir certificados nacionales de arqueo. La información obtenida podrá ser verificada y corregida, en caso de ser necesario, para garantizar la precisión requerida por la Autoridad.

De no obtenerse la documentación solicitada, el usuario se atenderá a las cifras que produzca el cálculo de la Autoridad y que a juicio de ésta refleje el volumen total del buque.

Sección Segunda Arqueo

Artículo 9: El arqueo de un buque consistirá en el Arqueo Neto CP/SUAB, el cual se determinará con base a las disposiciones contenidas en este reglamento.

El arqueo neto de embarcaciones de diseño nuevo cuyas características de construcción hagan irrazonable o imposible la aplicación de las reglas para la obtención del Arqueo Neto CP/SUAB, se efectuará de forma que sea aceptable para la Autoridad.

Artículo 10: El Arqueo Neto CP/SUAB de los buques se calculará, salvo que estén sujetos a medidas transitorias de dispensa, mediante la fórmula siguiente:

$$\text{Arqueo Neto CP/SUAB} = K_4(V) + K_5(V) + CF_1(VMC)$$

Artículo 11: Por medida transitoria de dispensa se entiende el tratamiento especial que se otorga a los buques que han transitado por el Canal entre el 23 de marzo de 1976 y el 30 de septiembre de 1994, el cual consiste en el congelamiento del arqueo de acuerdo al sistema de Arqueo Neto del Canal de Panamá vigente hasta el 30 de septiembre de 1994. Esta medida se aplicará siempre que los buques no hayan sido objeto de un cambio estructural significativo, tal como está definido en el artículo 12 de este reglamento. A estos buques se les podrá eximir de la

presentación del CIA 69 o cualquier certificado en materia de V.

En estos casos, la fórmula para determinar el Arqueo Neto del Canal de Panamá conforme al Sistema Universal de Arqueo de Buques (SUAB) es la siguiente:

Arqueo Neto CP/SUAB = Arqueo Neto del Canal de Panamá + $CF_1(VMC)$.

Artículo 12: Los buques a los que se les practique el Arqueo Neto CP/SUAB de acuerdo con el artículo 10, podrán ser objeto de un nuevo arqueo si se produce un cambio en el V.

Los buques cuyo Arqueo Neto CP/SUAB se haya practicado en conformidad con el artículo 11, mantendrán dicha clasificación de arqueo mientras no sean objeto de un cambio estructural significativo, entendiéndose por tal una variación real no menor del diez por ciento (10%) del V del buque. En caso de producirse un cambio estructural significativo, el Arqueo Neto CP/SUAB se determinará de acuerdo con el artículo 10.

Artículo 13: La Autoridad podrá modificar el arqueo en el caso que el VMC cambie debido a cualquier modificación física ocurrida con posterioridad a que se haya establecido el Arqueo Neto CP/SUAB.

Artículo 14: Todos los volúmenes incluidos en el cálculo del Arqueo Neto CP/SUAB, se medirán sin importar instalaciones de aislamiento o de otra índole en buques de forro metálico, hasta la cara interior del forro de las planchas estructurales de limitación; y en buques de forro no metálico, hasta la superficie exterior de la cara interior de las superficies estructurales de limitación.

ESLORA TOTAL EN METROS	COEFICIENTE
> 0 a 30	.7150
> 30 a 60	.7250
> 60 a 90	.7360
> 90 a 120	.7453
> 120 a 150	.7328
> 150 a 180	.7870
> 180 a 210	.8202
> 210 a 240	.7870
> 240 a 270	.7328
> 270	.7453

El V incluirá el volumen de los apéndices del buque y se podrán excluir los espacios abiertos al mar.

Artículo 15: Las medidas para calcular el volumen se tomarán al centímetro de precisión o hasta la vigésima parte de un pie.

Los valores volumétricos se calcularán con los métodos generalmente aceptados para el espacio en cuestión y con el grado de precisión que la Autoridad estime aceptable, verificando los cálculos de manera detallada, de tal forma que permitan corroborar su exactitud.

CAPÍTULO III Método alterno de arqueo

Artículo 16: Cuando no se ha presentado el CIA 69, su equivalente o la documentación necesaria para hacer el cálculo VMC, o cuando estos documentos no cumplan con las normas de precisión aceptables por la Autoridad, los buques se medirán de manera que se incluyan todos los contenidos cúbicos de V y VMC tal como se definen en este capítulo.

Artículo 17: La Autoridad procurará determinar el V del buque con la mayor precisión posible, en base a la información que haya disponible al momento de hacer el cálculo, utilizando los métodos generalmente aceptados para medir el espacio en cuestión y dentro de los márgenes de precisión que sean aceptables a la Autoridad.

Artículo 18: Los buques que no presenten la documentación descrita en el artículo anterior se arquearán de la forma siguiente:

1. El volumen de las estructuras por encima de la cubierta superior podrá determinarse mediante cualquier método o combinación de métodos que sean aceptables para la Autoridad. Estos métodos incluirán fórmulas geométricas sencillas, las reglas de Simpson y demás fórmulas matemáticas estándar. Cualesquiera de los procedimientos especiales que se utilicen deberán ser identificados.

Las mediciones y cálculos que se hagan se presentarán en forma detallada y concisa que facilite su revisión por la Autoridad.

2. El volumen del casco por debajo de la cubierta principal (UDV) se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$UDV = \{0.91 \times [(LOA \times MB) \times (D - SLD)]\} + (SLDISP/1.025)$$

Si resulta imposible aplicar la fórmula anterior, el V del casco por debajo de la cubierta principal se determinará multiplicando el producto de LOA, MB y D, según están definidos en el aparte G del Anexo, por el coeficiente correspondiente que se indica en la siguiente tabla:

3. El V de un buque es igual a la sumatoria del volumen de las estructuras por encima de la cubierta principal, según se determine de acuerdo a los lineamientos del numeral (1) de este artículo, y el volumen del casco por debajo de la cubierta principal, según lo que se determine de acuerdo a los parámetros del numeral (2) de este artículo.

Artículo 19: Los buques cuyo V haya sido determinado de acuerdo con los lineamientos del artículo 16 podrán solicitar un nuevo arqueo al presentar un CIA 69 nuevo o

corregido, o un documento al respecto aceptable, o suficiente documentación que permita recalcular su V.

Artículo 20: El VMC se determinará multiplicando la cantidad máxima de contenedores por 29.2 m³ o mediante otros métodos generalmente aceptados que cumplan con las normas de exactitud de la Autoridad.

CAPÍTULO IV

Certificado de Arqueo Neto CP/SUAB

Artículo 21: El arqueo de los buques será practicado por el personal especializado de la Autoridad o por agentes autorizados por ésta. Cada buque que transite pondrá a las órdenes de la Autoridad un juego completo de planos y las hojas de cálculo con las dimensiones que sirvieron de base para obtener su CIA 69, y copia de éste.

Artículo 22: La Autoridad entregará a cada buque o a su agente, el Certificado de Arqueo Neto CP/SUAB que se mantendrá a bordo del buque como constancia de que ha sido inspeccionado y arqueado.

Artículo 23: La Autoridad podrá corregir los certificados de Arqueo Neto CP/SUAB, cuando del examen de los documentos o de la inspección practicada resulten diferencias en el V de los buques.

CAPÍTULO V

Buques de Guerra, Dragas y Diques Secos

Artículo 24: El tonelaje de desplazamiento es la base de aplicación del peaje de los buques de guerra, dragas y diques secos flotantes. Para estos efectos se exigirá la presentación de los documentos donde conste con precisión el tonelaje de desplazamiento de cada calado promedio posible.

Artículo 25: El tonelaje de desplazamiento real de las embarcaciones a que se refiere el artículo anterior se determinará de manera aceptable a la Autoridad en toneladas largas (equivalente a 1.016 toneladas métricas ó 2 240 libras).

Artículo 26: La Autoridad podrá valerse de cualquier método práctico aceptable para determinar el tonelaje de

desplazamiento en caso que el usuario no presente los documentos necesarios para ello.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 27: Para los efectos de la preparación de la documentación requerida por parte de la Autoridad, se considerará en lastre aquel buque que cumpla con las siguientes condiciones:

1. No podrá llevar pasajeros.
2. No podrá llevar combustible para su propio consumo que exceda el volumen de los tanques certificados con marca oficial para combustible líquido.
3. Los espacios certificados y marcados como tanques de sedimentación para almacenar lubricantes o combustibles líquidos y tanques o compartimentos fijos no podrán usarse para estibar carga o provisiones.

La inobservancia de lo anterior dará lugar a que el buque se considere con carga.

Artículo 28: La travesía de un buque por las esclusas de uno de los extremos del Canal y el regreso por cualquier motivo al punto original de ingreso, sin cruzar una de las esclusas del extremo opuesto del Canal, se considerará como un tránsito completo. El reingreso del mismo buque será considerado un nuevo tránsito.

Artículo 29: Se exceptúan del arqueo CP/SUAB los buques iguales o menores a 30.48 metros (100 pies) de eslora total, salvo aquellos casos establecidos en otros reglamentos.

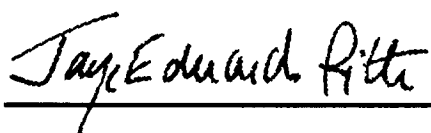
Artículo 30: Este reglamento entra en vigencia a partir de las doce meridiano del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

PARÁGRAFO: Se autoriza al Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá a publicar y divulgar este reglamento en un formato distinto, incluyendo anotaciones y comentarios, con objeto de facilitar su uso por parte de los usuarios del Canal”.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jorge E. Ritter



Ministro para Asuntos del Canal

Tomás Paredes



Secretario Ad Hoc

"ANEXO

A. AMPLIACION A LA DEFINICIÓN DE PUNTAL DE TRAZADO:

En los **buques de madera** y en los de construcción mixta, esta distancia se medirá desde el canto inferior del alefriz. Cuando la forma de la parte inferior de la cuaderna maestra es cóncava, o cuando existen tracas de aparadura de gran espesor, esta distancia se medirá desde el punto en que la línea del plano del fondo prolongada hacia el interior corte el costado de la quilla.

En los buques que tengan **trancaniles redondeados**, el puntal de trazado se medirá hasta el punto de intersección de la línea de trazado de la cubierta con la de las chapas de costado del forro, prolongando las líneas como si el trancanil fuera de forma angular.

Cuando la **cubierta superior sea escalonada** y la parte elevada de dicha cubierta pase por encima del punto en el que ha de determinarse el puntal de trazado, éste se medirá hasta una línea de referencia que se obtiene prolongando la parte más baja de la cubierta paralelamente a la parte más elevada.

B. SIGNIFICADO DE LOS SÍMBOLOS UTILIZADOS EN LAS FIGURAS DE ESTE REGLAMENTO:

- O = Espacio excluido
- C = Espacio cerrado
- I = Espacio que debe considerarse cerrado

Las áreas rayadas son las que deben incluirse en los espacios cerrados.

B = Manga de la cubierta en el través de la abertura

En los buques con trancaniles redondeados la manga se mide como se indica en la Figura 11.

C. DEFINICIÓN DE ESPACIOS EXCLUIDOS:

Son los espacios que se describen a continuación, salvo que reúnan cualquiera de las siguientes tres condiciones, en cuyo caso será considerado como espacio cerrado:

- Si el espacio está dotado de serretas u otros medios para estibar la carga o provisiones.
- Las aberturas están provistas de cualquier sistema de cierre.
- Si la construcción permite alguna posibilidad de que tales aberturas puedan cerrarse.

1.a Un espacio situado dentro de una construcción frente a una abertura de extremidad que se extienda de cubierta a cubierta, exceptuada una chapa de cenefa cuya altura no exceda 25 milímetros (una pulgada), por debajo del bao contiguo, teniendo dicha abertura un ancho igual o mayor al 90 por ciento de la manga de la cubierta por el través de la abertura. Esta disposición debe aplicarse de modo que sólo se excluya de los espacios cerrados el comprendido entre la abertura propiamente dicha y una línea trazada paralelamente al plano de la abertura, a una distancia de éste igual a la mitad de la manga de la cubierta por el través de la abertura. Figura 1:

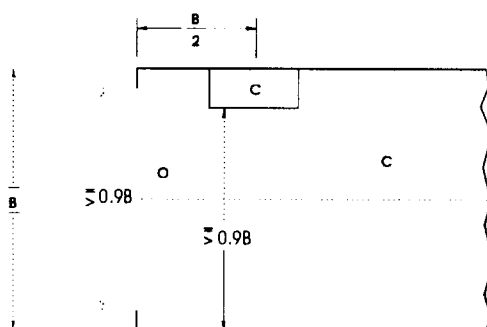


Fig. 1

1.b Si a resultas de cualquier disposición, excepto la convergencia del forro exterior, la anchura de ese espacio llega a ser inferior al 90 por ciento de la manga de la cubierta, sólo se excluirá del volumen de espacios cerrados el espacio comprendido entre la línea de la abertura y una línea paralela que pase por el punto en que la anchura transversal del espacio se hace igual o inferior al 90 por ciento de la manga de la cubierta. Figuras 2, 3 y 4:

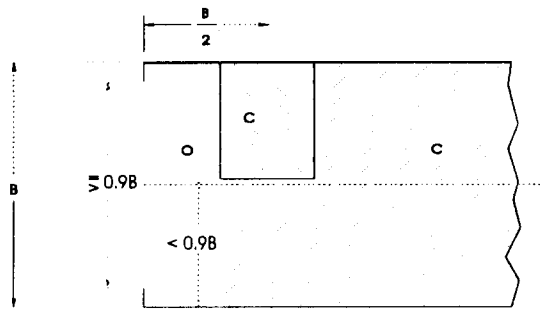


Fig. 2

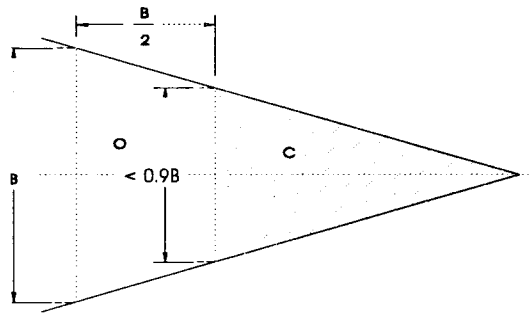


Fig. 3

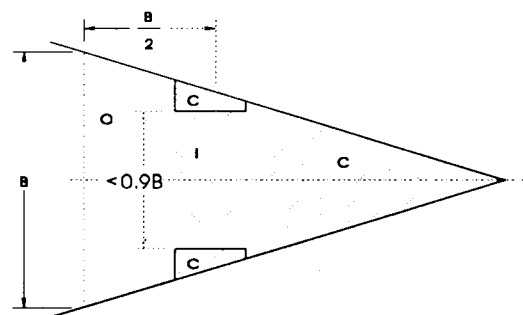


Fig. 4

1.c Cuando un intervalo completamente abierto, exceptuadas las amuradas y barandillas, separa dos espacios que puedan ser ambos o uno de ellos, excluidos, en virtud de lo previsto en los apartados 1.a y 1.b, dicha exclusión no se aplicará si la separación entre los dos espacios es inferior a la mitad de manga mínima de la cubierta en la zona de la separación. Figuras 5 y 6:

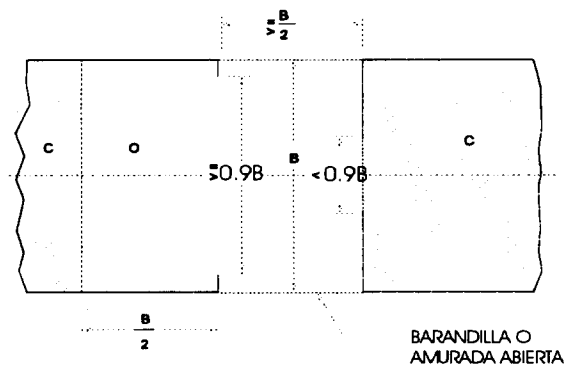


Fig. 5

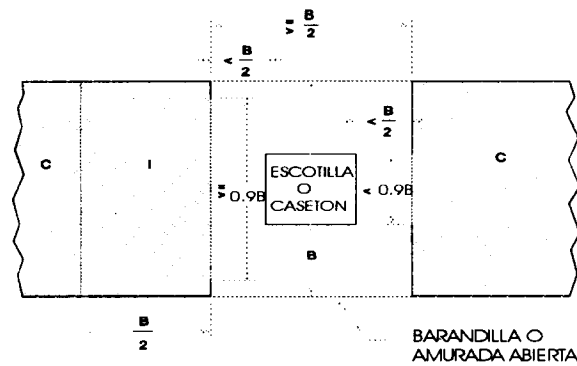


Fig. 6

2. Todo espacio situado bajo las cubiertas o techos, abiertos a la mar o a la intemperie, cuya única conexión con los costados expuestos del cuerpo del buque sea la de los puntales necesarios para soportarlo. En ese espacio, pueden instalarse barandillas o una amurada y una chapa de cenefa, y también puntales sobre el costado del buque, siempre que la distancia entre la parte superior de las barandillas o de la amurada y la cenefa no sea inferior a 0.75 metros (2.5 pies) o un tercio de la altura del espacio, tomándose de estos dos valores el que sea mayor. Figura 7:

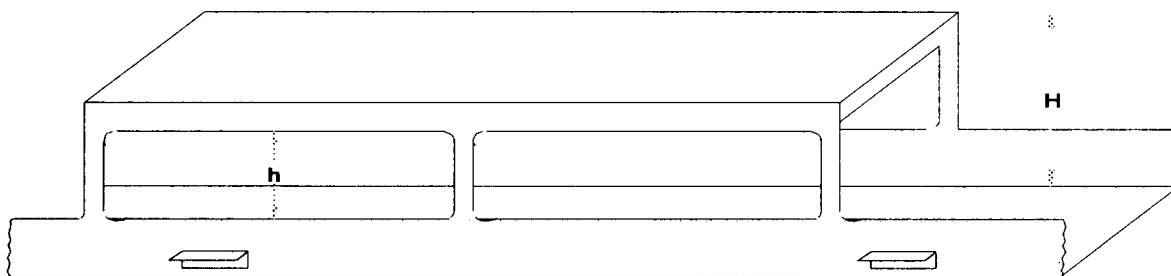


Fig. 7

$$h \geq \frac{H}{3}$$

h NO SE TOMARÁ INFERIOR A 0.75m (2.5 pies)

3. Todo espacio que, en una construcción de banda a banda, se encuentre directamente enfrente de aberturas laterales de altura no inferior a 0.75 metros (2.5 pies) o un tercio de la altura de la construcción, tomándose de estos dos valores el que sea mayor. Si esa construcción sólo tiene abertura a un costado, el espacio que debe excluirse del volumen de espacios cerrados queda limitado hacia el interior, a partir de la abertura, a un máximo de la mitad de la manga de la cubierta en la zona de la abertura. Figura 8:

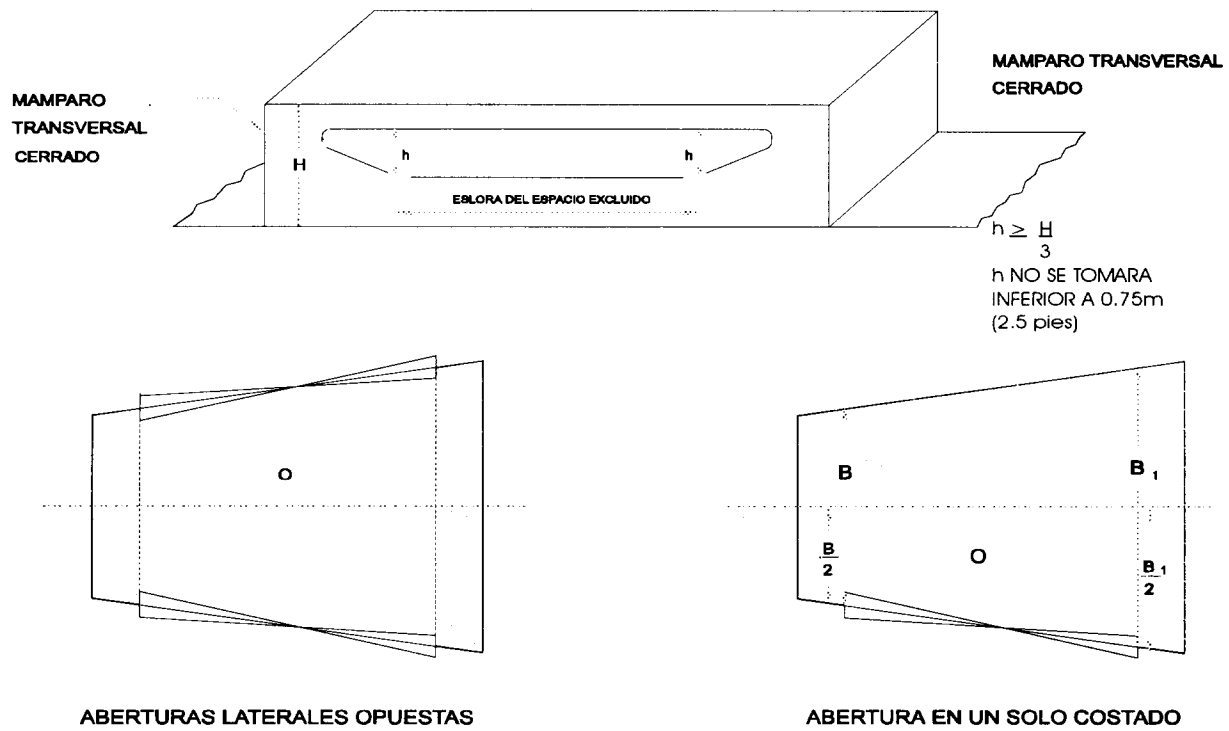


Fig. 8

4. Todo espacio en una construcción situada inmediatamente debajo de una abertura descubierta en su techo, siempre que esa abertura esté expuesta a la intemperie y el espacio excluido de los espacios cerrados esté limitado por el área de la abertura. Figura 9:

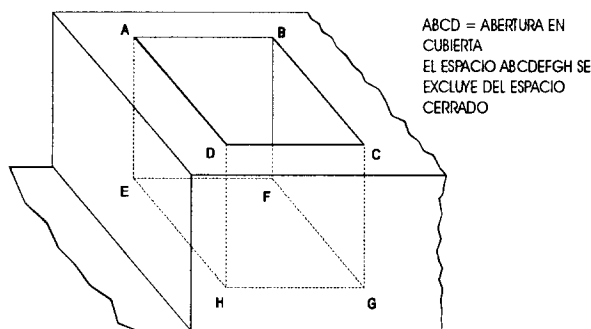


Fig. 9

5. Todo nicho en el mamparo de limitación de una construcción que esté expuesto a la intemperie y cuya abertura se extienda de cubierta a cubierta sin ningún dispositivo de cierre, a condición de que su ancho interior no sea mayor que la anchura en la entrada y su profundidad dentro de la construcción no sea superior al doble de la anchura en la entrada. Figura 10:

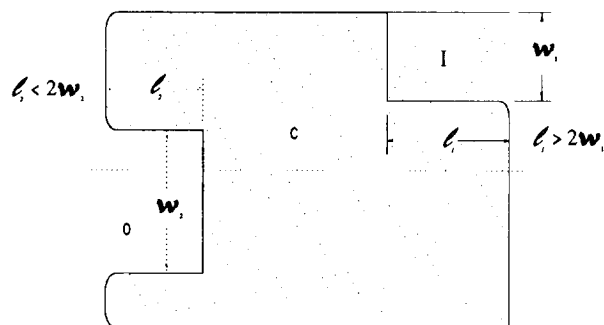


Fig. 10

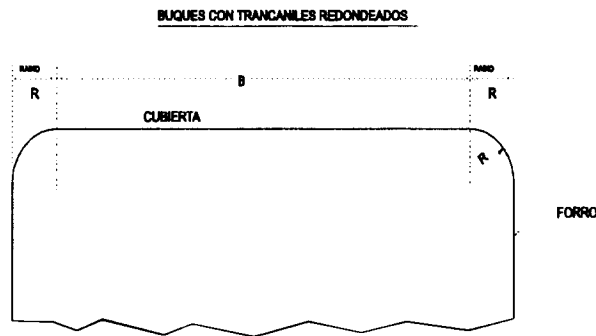


Fig. 11

D. AMPLIACION DE LA CUBIERTA SUPERIOR:

En un buque con una cubierta superior escalonada, se tomará como cubierta superior la línea más baja de la cubierta expuesta a la intemperie y su prolongación paralelamente a la parte más elevada de dicha cubierta.

E. DETERMINACION DEL ARQUEO NETO DEL CP CONFORME AL SUAB.

Desglose de los componentes de la fórmula que se utiliza:

$$\text{Arqueo Neto CP/SUAB} = K_4(V) + K_5(V) + CF_1 (VMC)$$

$$(a) K_4 = \{0.25 + [0.01 \times \text{Log}_{10}(V)]\} \times 0.830$$

$$(b) K_5 = [\text{Log}_{10}(DA-19)] / \{[\text{Log}_{10}(DA-16)] \times 17\}.$$

Si el número de pasajeros ($N_1 + N_2$) es mayor que 100 o DA es igual o inferior a 20.0 metros, luego K_5 será igual a cero.

- (c) V = Volumen total de todos los espacios cerrados del buque, expresado en metros cúbicos; es idéntico a V , según se definió en el Convenio Internacional de Arqueo de Buques de 1969.
- (d) DA (Puntal promedio) = El resultado de la división del V por el producto de la eslora (en metros) multiplicado por la manga de trazado (en metros). $DA = V/(L \times MB)$.
- (e) L (Eslora) = significa el 96 por ciento de la eslora total en una línea de flotación situada a una altura sobre el canto superior de la quilla igual al 85 por ciento del mínimo de trazado, o la distancia desde la cara de proa de la roda, al eje de la mecha del timón en esta flotación, si éste último valor es mayor. En los buques proyectados para navegar con asiento de quilla, la flotación en la que se ha de medir la eslora debe ser paralela a la flotación en carga prevista en el proyecto.
- (f) MB = La definición de *manga de trazado* aparece en el artículo 2.
- (g) N_1 = Número de pasajeros en camarotes que no tengan más de 8 literas.
- (h) N_2 = Número de los demás pasajeros.
- (i) $N_1 + N_2$ = Número total de pasajeros que el buque está autorizado a llevar según el certificado de pasajeros del buque.
- (j) $CF_1 = 0.031$ se utiliza para aquellos buques que la Autoridad determina que están diseñados para transportar contenedores en la cubierta superior o sobre la misma; de no ser así, se utiliza " $CF_1 = 0$ ". Para hacer la antedicha determinación, la Autoridad podrá considerar la documentación que le proporcionen los oficiales autorizados por los gobiernos nacionales para realizar inspecciones y expedir certificados nacionales de arqueo.
- (k) VMC significa el volumen (en metros cúbicos) de la capacidad máxima de los contenedores que los buques pueden transportar en la cubierta superior o sobre la misma. Este volumen puede calcularse multiplicando la cantidad máxima

de contenedores por 29.2 m^3 o mediante otros métodos generalmente aceptados que cumplan con las normas de exactitud de la Autoridad. El VMC no incluirá ninguna capacidad de contenedores que esté incluida en V.

F. CAMBIO EN EL ARQUEO NETO CP/SUAB.

La Autoridad hará una comparación volumétrica justa y equitativa en los casos de aquellos buques que no posean volúmenes totales comparativos según el CIA 69 u otra fuente aceptable de comparación volumétrica, a fin de determinar si la estructura del buque ha sufrido o no un cambio significativo.

G. ARQUEO DE LOS BUQUES CUANDO EL ARQUEO NO SE PUEDE DETERMINAR:

Desglose de los elementos que conforman la fórmula.

$$\text{UDV} = \{0.91 \times [(\text{LOA} \times \text{MB}) \times (\text{D} - \text{SLD})]\} + (\text{SLDISP}/1.025)$$

Donde:

UDV = V de todos los espacios encerrados debajo de la cubierta principal, en metros cúbicos.

LOA = Eslora total, por ejemplo, la eslora del buque medida en metros, entre sus puntos más extremos de proa y popa, incluyendo la bulbo de roda, de tenerlo.

MB = Manga de trazado en metros, según se define en el artículo 2.

D = Puntal de trazado, en metros, según se define en el artículo 2.

SLD = Calado de carga en verano (en metros) por ejemplo, la profundidad máxima hasta la que puede sumergirse el casco de un buque en una zona de verano.

SLDISP = Desplazamiento de carga en verano, es decir, el peso real, en toneladas métricas que desplaza un buque al estar sumergido hasta su SLD.”

ACUERDO No. 3
(de 12 de noviembre de 1998)

"Por el cual se aprueba el Reglamento sobre el Procedimiento para el Cambio de las Reglas de Arqueo y de los Peajes del Canal de Panamá"

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 18 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal corresponde a la Junta Directiva fijar los peajes por el uso del Canal, con la aprobación del Consejo de Gabinete;

Que el artículo 79 de la citada ley dispone que cualquier modificación de los peajes y de las reglas del arqueo, debe estar sujeta a un proceso previo de consulta y de audiencia pública, que permita a los interesados participar y exponer sus opiniones y argumentos al respecto;

Que se ha recibido por parte del Administrador de la Autoridad el proyecto de reglamento contentivo del procedimiento para el cambio de las reglas de arqueo y de los peajes del Canal de Panamá.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adopta el siguiente reglamento sobre el procedimiento de cambio de las reglas de arqueo y de los peajes del Canal de Panamá:

**"REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE LAS REGLAS DE ARQUEO
Y DE LOS PEAJES DEL CANAL DE PANAMÁ**

Artículo 1. Las modificaciones de las reglas de arqueo y de los peajes del Canal de Panamá estarán sujetas a un proceso previo de consulta y audiencia pública de acuerdo con este reglamento.

Artículo 2. La propuesta de cambio será sometida a consulta pública en la cual podrán participar todos los interesados. Dicha propuesta deberá ser motivada, con la inclusión de todos los factores que hayan sido objeto de examen por parte de la Autoridad para los efectos de su formulación.

Artículo 3. La Autoridad notificará oficialmente la propuesta mediante su publicación en el Registro del Canal, con anticipación de por lo menos treinta (30) días a la fecha de la audiencia pública.

Artículo 4. La notificación contendrá:

1. La esencia del cambio propuesto;
2. La fecha, el lugar y los procedimientos para la recepción de información y opiniones, y la participación en la audiencia;
3. La fecha en que los interesados deberán presentar las notificaciones de comparecencia a la audiencia pública.

Artículo 5. A partir de la publicación de la notificación, la Autoridad pondrá a disposición del público la

información a que se refiere el artículo 2 de este reglamento.

Artículo 6. La Junta Directiva designará a un mínimo de tres de sus integrantes para que formen parte del Comité que conducirá el proceso de consulta y audiencia, y nombrará a uno de ellos para que actúe como Presidente.

Artículo 7. El Comité aplicará este reglamento, y tendrá entre sus funciones las siguientes:

1. Conducir el proceso de consulta y audiencia;
2. Solicitar o recibir opiniones, exposiciones o información adicional;
3. Decidir sobre asuntos de procedimiento o cuestiones similares;
4. Prescindir de aquel material irrelevante, insustancial o excesivamente repetitivo que expongan los participantes o los interesados;
5. Excluir a cualquier participante cuya conducta interfiera con el proceso de la audiencia.

El Comité remitirá a la Junta Directiva el informe de sus actuaciones con la recomendación pertinente

Artículo 8. Los interesados tendrán la oportunidad de participar en el proceso de modificación de las reglas de arqueo y las tarifas de peaje, a través de la presentación de información, opiniones o exposiciones por escrito ante el

Presidente del Comité, dentro del plazo prescrito en la notificación.

Las opiniones, informaciones o exposiciones orales podrán hacerse en español o inglés.

Artículo 9. Los interesados que hayan participado en el proceso de consulta tendrán además la oportunidad de intervenir en la audiencia pública. Ésta se hará en la fecha y lugar prescritos en la notificación, y las partes que concurren podrán presentar información adicional por escrito sobre cualquier material que ya hayan incorporado, así como realizar cualquier exposición o presentación oral concerniente a las reglas de arqueo o a las tarifas de peaje, según proceda.

Artículo 10. Se podrá comparecer a la audiencia personalmente o por medio de un representante. La comparecencia se notificará por escrito al Presidente del Comité, dentro del plazo prescrito en la notificación de la audiencia, y contendrá la siguiente información:

1. Los nombres y direcciones de los interesados y el carácter con el cual se presentan.

2. El lugar donde desean exponer, si es que las audiencias están programadas para celebrarse en más de un lugar.

Artículo 11. Después de tomar en consideración las conclusiones y recomendaciones del Comité, la Autoridad analizará las reglas de arqueo o las tarifas de peaje propuestas, según proceda. No obstante, en el caso de los peajes, si durante el análisis se proponen tarifas mayores que aquellas originalmente propuestas, el proceso se repetirá. Este requisito se aplicará a cualquier revisión subsiguiente en la que se propongan tarifas mayores que aquellas contempladas en la propuesta anterior.

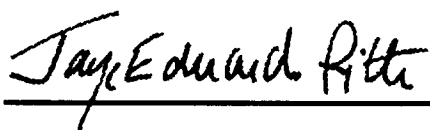
Artículo 12. Cualquier parte, previa solicitud y pago de los costos establecidos por la Autoridad, podrá tener acceso a la transcripción de las exposiciones hechas en la audiencia.

Artículo 13. Los cambios en las tarifas de peajes y las reglas de arqueo entrarán en vigor en la fecha que determine la Junta Directiva.”

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jorge E. Ritter



Ministro para Asuntos del Canal

Tomás Paredes



Secretario Ad Hoc

ACUERDO No. 4
(de 7 de enero de 1999)

“Por el cual se aprueba el Reglamento para la Fijación de Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito de las Naves por el Canal, los Servicios Conexos y Actividades Complementarias”.

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que compete a la Junta Directiva, de acuerdo con el acápite k., numeral 5 artículo 18 de la ley orgánica, reglamentar la fijación de los peajes, tasas y derechos que se causen por el tránsito de las naves por el Canal y los servicios conexos.

Que igualmente corresponde a la Autoridad de acuerdo con los artículos 4 y 18, numeral 9 de dicha ley, reglamentar lo relacionado con las actividades complementarias y servicios conexos que se presten en el Canal.

Que en el ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del artículo 25 de la ley orgánica, el Administrador del Canal ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de reglamento sobre la materia señalada.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta el reglamento sobre la fijación de peajes, tasas y derechos por el tránsito por el Canal, los servicios conexos y actividades complementarias, así:

**“REGLAMENTO PARA LA FIJACION DE PEAJES, TASAS Y DERECHOS POR EL TRÁNSITO
POR EL CANAL, LOS SERVICIOS CONEXOS Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS**

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. El tránsito de los buques por el Canal y la prestación de los servicios conexos y actividades complementarias estarán sujetos al pago de peajes, tasas y derechos.

Artículo 2. Los peajes, tasas y derechos que fije la Autoridad tendrán en cuenta las condiciones de un servicio seguro, continuo, eficiente, competitivo y rentable del Canal.

Artículo 3. La Junta Directiva fijará los peajes, tasas y derechos, y las condiciones por el uso del Canal y sus servicios conexos.

Artículo 4. Todos los cargos, tarifas, tasas y derechos que cobre la Autoridad en cualquier concepto deberán publicarse en el Registro del Canal y registrarse en Listado de Tarifas de la Autoridad.

CAPÍTULO II
Peajes

Artículo 5. La tarifa de los peajes se calculará de manera que cubra los costos de funcionamiento y modernización del Canal, e incluirá, por lo menos:

1. Los costos de funcionamiento y mantenimiento del Canal, incluyendo costos de depreciación, apoyo a la protección del recurso hídrico, capital de trabajo y reservas requeridas.
2. Los pagos al Tesoro Nacional estipulados en la Constitución Política y la ley orgánica de la Autoridad del Canal.
3. Los fondos de capital necesarios para el reemplazo de la planta, expansión, mejoras y modernización del Canal.
4. Intereses sobre el valor que se le estipule al Canal en base a la tasa de interés aprobada por la Junta Directiva.
5. Arrastre de pérdida de los años anteriores.

Artículo 6. El peaje será el producto de la tarifa fijada por la Autoridad multiplicada por el Tonelaje Neto CP/SUAB (CANAL DE PANAMA/SISTEMA UNIVERSAL DE ARQUEO DE BUQUES), establecido en el Reglamento de Arqueo de Buques para la Fijación de Peajes por el Uso del Canal de Panamá.

CAPÍTULO III
Servicios Conexos y Actividades Complementarias

Artículo 7. Son servicios conexos los que prestan los remolcadores y pasacables que sirven de apoyo directo al tránsito de los buques por el Canal.

El importe por estos servicios se considerará un cargo adicional al de los peajes.

Artículo 8. La Autoridad realizará actividades complementarias del funcionamiento del Canal, tales como el dragado, la generación de energía eléctrica, procesamiento de agua y telecomunicaciones.

Corresponde al Administrador establecer, en consulta con la Junta Directiva, los cargos correspondientes a estas actividades.

CAPÍTULO IV Pago y Garantías

Artículo 9. El pago del peaje y de los servicios conexos del Canal se hará:

1. Antes del tránsito por cualquier esclusa.
2. Antes que la Autoridad otorgue el permiso al buque a partir de las aguas del Canal, en cuanto a los cargos incurridos por servicios conexos inesperados, necesarios o requeridos durante el tránsito.

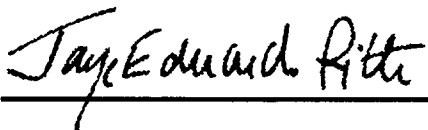
Artículo 10. El peaje y los cargos por servicios conexos en que incurra un buque deberán estar garantizados por una institución bancaria previamente aceptada por la Autoridad, de manera que se le asegure a esta última el pago oportuno.

Se podrá permitir el uso de otros mecanismos de pago en los casos que autorice la Autoridad, siempre que los costos adicionales por el empleo de dichos mecanismos corran por cuenta del usuario.

Dado en la ciudad de Panamá a los siete días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jorge E. Ritter



Ministro para Asuntos del Canal

Artículo 11. Como condición previa para el tránsito y la obtención de servicios conexos, la Autoridad podrá requerir el establecimiento de la responsabilidad financiera y garantías razonables y adecuadas de pago, que a su juicio puedan cubrir los daños que pudieran ocasionarse con motivo de la navegación de los buques por el Canal.

En los casos de buques pertenecientes u operados por un estado, bastará que éste certifique que cumplirá sus obligaciones de pagar por sus acciones u omisiones durante el tránsito por el Canal. Esta excepción no se aplicará cuando el buque esté dedicado al comercio marítimo.

Artículo 12. El pago de las actividades complementarias se efectuará mediante depósitos en efectivo o instrumentos de pago con garantía bancaria, o cualquier otro método de pago aceptado por la Autoridad.

CAPÍTULO V Exoneraciones y Prohibiciones

Artículo 13. No estarán sujetos al pago de peajes los buques exonerados por virtud de tratados internacionales vigentes ratificados por Panamá.

Artículo 14. Ni el Gobierno ni la Autoridad podrán exonerar del pago de peajes, derechos o tasas por la prestación de servicios conexos al tránsito.

Artículo 15. Este reglamento entrará en vigor a las doce (12) horas del 31 de diciembre de 1999.”

Tomás Paredes



Secretario Ad Hoc

ACUERDO No.5
(de 7 de enero de 1999)

“Por el cual se aprueba el Reglamento de Protección y Vigilancia del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el numeral 5, acápite j, del Artículo 18 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, corresponde a la Junta Directiva la aprobación del reglamento en materia de vigilancia y seguridad del Canal;

Que ha sido sometido a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de reglamento sobre protección y vigilancia del Canal, por parte del Administrador, según corresponde de acuerdo con el numeral 6 del Artículo 25 de la ley orgánica.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta el reglamento sobre protección y vigilancia del Canal, en los términos siguientes:

"REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y VIGILANCIA DEL CANAL

CAPÍTULO I

Operaciones de Protección y Vigilancia

Sección Primera

Responsabilidad de la Seguridad

Artículo 1. La Autoridad del Canal de Panamá tiene la responsabilidad primaria de proveer lo necesario para asegurar la adecuada protección y vigilancia de las instalaciones del Canal y de su patrimonio, y de garantizar la navegación segura y libre de interferencias, por lo cual coordinará con los organismos policivos encargados de guardar la integridad de las personas y de los bienes públicos y particulares.

Artículo 2. El Administrador velará porque haya personal capacitado y la calidad del equipo necesario para la protección y vigilancia del patrimonio y áreas bajo la responsabilidad de la Autoridad, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes.

Las decisiones, análisis, operaciones y recomendaciones suscritas por el Administrador en materia de protección y vigilancia son de obligatorio acatamiento.

Artículo 3. La Autoridad coordinará con los entes competentes del estado, la protección y vigilancia del Canal, tal como se define en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal.

Artículo 4. Se requiere la autorización expresa y previa de la Autoridad para poder ingresar, ocupar o utilizar en cualquier forma sus áreas patrimoniales y cualesquiera otras áreas y patrimonio bajo su responsabilidad.

Artículo 5. El Administrador elaborará un programa de concienciación general sobre protección y vigilancia, para

que los empleados trabajen orientados hacia el concepto de protección de las personas y de los bienes de la Autoridad.

Sección Segunda

Facultad de Actuar e Investigar

Artículo 6. En los casos en que exista una duda razonable, indicios, tentativa o comisión de un hecho punible, u ocurra un accidente o incidente de otra naturaleza dentro de las áreas bajo la responsabilidad de la Autoridad, que pudiera afectar el funcionamiento del Canal o la integridad de su patrimonio, la Administración podrá llevar a cabo cualquier acción inmediata que estime necesaria, incluida la facultad de inquirir y aprehender a los posibles infractores y ponerlos a órdenes de la autoridad competente, para la investigación y sanción a que haya lugar.

Artículo 7. La Autoridad podrá recabar, manejar y conservar cualquier clase de evidencia para evitar que la misma sufra alteraciones que imposibiliten su admisibilidad en procesos judiciales o administrativos.

Las armas, instrumentos y demás enseres utilizados por el infractor serán retenidos provisionalmente y puestos a disposición de la autoridad competente al término de la distancia.

Artículo 8. En los procesos policivos o penales por faltas y delitos ocasionados al Canal, a los buques y al patrimonio de la Autoridad, los informes de ésta constituirán indicios graves de los hechos investigados, tal como lo establece el artículo 11 de la ley orgánica.

Artículo 9. La Autoridad podrá participar en la investigación o reconstrucción de accidentes, incidentes o cualquier hecho punible que se haya cometido contra su personal y patrimonio o contra los buques que transiten el Canal.

Sección Tercera Cooperación Técnica y Servicios Conjuntos

Artículo 10. Sin perjuicio de la competencia del gobierno nacional para la concertación de convenios con los gobiernos extranjeros y otros sujetos de derecho internacional, corresponde a la Junta Directiva autorizar la celebración de acuerdos sobre cooperación y asistencia técnica con entidades extranjeras.

El Administrador podrá suscribir convenios con cualquier ente nacional de seguridad autorizado o reconocido por la República de Panamá, en materia de cooperación y asistencia técnica o con objeto de prestar servicios conjuntos que sean necesarios para contrarrestar actividades delictivas que amenacen el funcionamiento del Canal.

CAPÍTULO II Operaciones Especiales Sección Primera Buques en Tránsito

Artículo 11. La Autoridad coordinará y proveerá protección y seguridad a los buques durante su tránsito por el Canal y dispondrá las medidas necesarias para evitar y controlar situaciones que pudieran causar peligro a la navegación o al tránsito seguro.

Artículo 12. Con el objeto de mantener el paso ininterrumpido de los buques, la Autoridad coordinará las autorizaciones previas respectivas con las entidades gubernamentales que requieran abordar cualquier buque que transite el Canal o sus aguas operacionales.

Sección Segunda Medidas de Contingencia

Artículo 14. El Administrador está facultado para encargarse del manejo y ejecución de planes para situaciones de contingencia, a fin de prevenir y controlar hechos que pudieran poner en peligro el tránsito por el Canal, el patrimonio bajo la responsabilidad de la Autoridad y la integridad de las personas.

CAPÍTULO III Política de Acceso a las Tierras y Aguas e Instalaciones del Canal

Artículo 14. El acceso a las áreas patrimoniales, instalaciones, áreas de operación y, en general, áreas bajo la responsabilidad de la Autoridad, sólo está permitido a los empleados de ella en el desempeño de sus funciones

oficiales, salvo los lugares dispuestos para el libre acceso al público.

Artículo 15. Para los propósitos del artículo anterior, el Administrador coordinará, diseñará y formulará las políticas de acceso, entre las cuales incluirá la expedición de pases con identificación, que permitan el acceso continuo del portador a las áreas de acceso restringido. Estos pases serán expedidos a favor de los empleados, contratistas u otros funcionarios o personas que determine la Autoridad.

Artículo 16. Los pases son propiedad de la Autoridad. Serán mostrados o entregados a requerimiento de la Administración para ser inspeccionados e informarle al portador sobre sus derechos y privilegios.

Se decomisará cualquier pase caducado, mutilado o alterado, o que esté en posesión de una persona sin derecho a portarlo.

Artículo 17. La Administración tiene la facultad de verificar, registrar e indagar a las personas que vayan a ingresar o salir de sus instalaciones, para determinar la legalidad y la naturaleza de su visita o su salida.

El registro se practicará a los empleados, contratistas, visitantes y demás personas, incluyendo sus paquetes, pertenencias y vehículos, a la entrada y salida o mientras se encuentren dentro de las instalaciones.

Artículo 18. La Administración establecerá los procedimientos que contengan las reglas de acceso a las instalaciones, aguas y riberas del Canal. Ante una emergencia, tendrá la facultad de supervisar y controlar el ingreso al área afectada.

Artículo 19. La Autoridad podrá señalizar y colocar avisos para controlar el acceso a las instalaciones, áreas de funcionamiento y predios del Canal.

CAPÍTULO IV Actividades Restringidas

Artículo 20. Quedan restringidas las actividades acuáticas en áreas de operación y funcionamiento del Canal. El Administrador dictará las regulaciones sobre esta materia.

Artículo 21. En las áreas patrimoniales, de funcionamiento y operación del Canal, la Autoridad podrá detener a las personas que lleven a cabo actos peligrosos o arriesgados, que puedan poner en peligro el funcionamiento o el tránsito por el Canal.

Los infractores serán puestos a disposición de las autoridades competentes para ser encausados por la infracción correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o administrativas por dichos actos.

CAPÍTULO V
Violaciones y Responsabilidades

Artículo 22. El incumplimiento de este reglamento por parte de los usuarios, contratistas y demás personas que soliciten autorización de ingreso o salida de cualquier instalación de la Autoridad o de cualquier otra área detallada en las secciones precedentes, podrá resultar en la cancelación o denegación futura de la autorización correspondiente, sin perjuicio de aprehensión y puesta a órdenes de las autoridades competentes por la infracción cometida y de las acciones civiles o administrativas que promueva en su contra la Autoridad.

El personal de la Autoridad que infrinja estas normas estará, además, sujeto a sanciones administrativas o acciones disciplinarias.

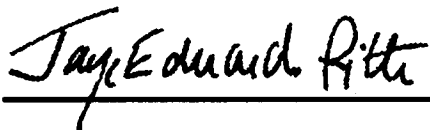
Artículo 23. La Autoridad podrá exigir a las personas que violen este reglamento, el reembolso de los gastos en que hubiese incurrido en la ejecución de cualquier actividad de protección o rescate, como también podrá exigir la reposición económica por cualquier daño o perjuicio recibido.

Artículo 24. Este reglamento comenzara a regir a las doce meridiano del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve”.

Dado en la ciudad de Panamá a los siete días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jorge E. Ritter



Ministro para Asuntos del Canal

Tomás Paredes



Secretario Ad Hoc